

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00235-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que la parte demandada presento escrito subsanando la demanda de Impugnación de Paternidad, dentro del término legal. Sírvase proveer. Riohacha, D.T y C., Octubre 28 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, Octubre veintiocho (28) del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE	JIMMY DE JESUS GOMEZ
DEMANDADO	NNA CRISTIAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ representado legalmente por su madre YOLEIKA RODRIGUEZ MARTINEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RAD:	44-001-31-10-001-2020-000235-00

Visto la nota secretarial que antecede, este despacho judicial se permite precisar que si bien es cierto el Dr. **JECKON RAFAEL ARISMENDY MARTINEZ**, subsana los yerros de la demanda dentro del término legal, este despacho judicial se abstiene de dar el trámite siguiente dentro del proceso de la referencia, toda vez que no se acredita que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte contaría tal y como estipula el Decreto 806 de 2020 en sus Artículos 3° y 6°, el cual indica que el incumplimiento de este es causal de inadmitirse la demanda.

“Artículo 3° del Decreto 806 del 2020, deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Impugnación de Paternidad, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE a la Dra. **JECKON RAFAEL ARISMENDY MARTINEZ**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito